

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 810

190014003006201100349
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita una medida cautelar, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por PAUL YESID - BENAVIDEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de DUBER - OROZCO FLOREZ, el despacho,

Considera:

Que el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-60833 de la Orip, ya se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, por haber sido puesto a disposición del Juzgado, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en virtud de un embargo de remanentes, razón por la cual, no es necesaria una nueva comunicación, y en consecuencia, el Juzgado, resuelve:

Negar la solicitud de embargo formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 36

Hoy, 01 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 808

190014003006201500458
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la entidad demandante, otorga poder a una firma jurídica cuyo objeto social principal es la de prestación de servicios jurídicos, tal como lo permite el Art. 75 del C. G. del P. para ser desarrolladas un solo de los profesionales inscritos en su certificado de existencia, para que actué dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cedido a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S:A, y en contra de RAÚL TORRES GARZON, el despacho

Resuelve:

RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto a la firma de abogados CONTACT XENTRO SAS, quien será representada por el Dr. OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, con quien se surtirán todas las actuaciones para las cuales se encuentra facultado para representar a su poderdante, en los términos del Art. 75 del C. G. del P.

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 36

Hoy, 01 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 806

190014003006201500677

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. Leonardo Antonio Castañeda Celis, solicita una aclaración de la Sentencia, proferida dentro del presente asunto Verbal de Pertenencia, propuesto por BEATRIZ GONZALEZ AGREDO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, LEONIDAS MAÑUNGA, MARIA PATROCINIA BELALCAZAR MAÑUNGA, el despacho

Considera:

Que mediante el escrito que se resuelve, el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, solicita que se aclare o adicione la sentencia dictada con ocasión del presente proceso, con el fin de que se cite, la matrícula inmobiliaria matriz, (120-73408) y matrícula inmobiliaria aperturada con ocasión de la sentencia (120-211641).

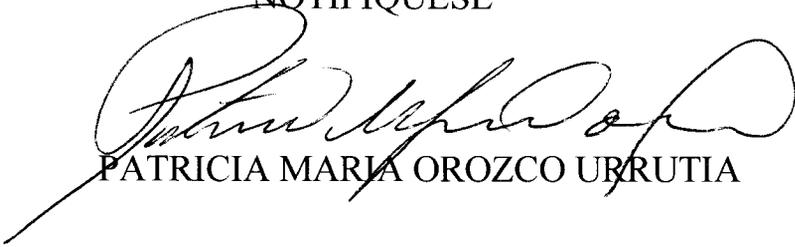
En respuesta a tal solicitud, hágasele saber al citado funcionario, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 y ss. del C. G. del P., la aclaración de providencias solo es posible cuando estas contengan conceptos o frases dudosas, o cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la Ley debería ser objeto de pronunciamiento.

En el presente caso, siendo como el mismo lo indica que la matrícula inmobiliaria Nro. 120- 211641, se aperturó con posterioridad a la sentencia, y que por lo tanto no existía al tiempo en que esta se dictó, no es

posible que el juzgado, complemente la sentencia, con un elemento que no era objeto del pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 36

Hoy, 01 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 805

190014003006201600010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DARIO GERARDO VELASCO PUYO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA CECILIA MUÑOZ SOTO, y por considerarlo procedente, el despacho,

RESUELVE:

Requerir por medio de oficio al señor pagador de la Clinica La Estancia, a fin de que se sirva informar a este juzgado sobre el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio Nro. 5460 de 10 de diciembre del 2018, contentivo de una orden de embargo decretada con ocasión del presente proceso, que recae sobre la quinta parte del sueldo que mensualmente devenga la demandada Ana Cecilia Muñoz Soto identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.742.320. Advirtiéndole que el incumplimiento o la demora en la respuesta de las órdenes impartidas por el juzgado serán sancionadas con multa, so pena de hacerlo responsable de los dineros que con ocasión de la medida debió depositar a órdenes del juzgado (Art. 593 Nrales. 4 y 9 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 36

Hoy, 01 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 807

190014003006201600045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la entidad demandante, otorga poder a una firma jurídica cuyo objeto social principal es la de prestación de servicios jurídicos, tal como lo permite el Art. 75 del C. G. del P. para ser desarrolladas un solo de los profesionales inscritos en su certificado de existencia, para que actué dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cedido a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S:A, y en contra de MONICA - GONZALEZ RAMIREZ, el despacho

Resuelve:

RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto a la firma de abogados CONTACT XENTRO SAS, quien será representada por el Dr. OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, con quien se surtirán todas las actuaciones para las cuales se encuentra facultado para representar a su poderdante, en los términos del Art. 75 del C. G. del P.

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No 36

Hoy, 01 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 809

190014189004201900570

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ELIECER PERDOMO COLLAZOS, CRISTINA RIVERA, el despacho

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros, que se encuentren retenidos en este Juzgado, representados en títulos judiciales, en virtud de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada Cristina Rivera, a la Dra. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.480.346 de La Sierra Cauca-.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 36

Hoy, 01 marzo 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 815

190014189004202000293

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden, presentados por la señora BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO y por la secuestre, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ y JACQUELINE HURTADO BUCHELI, el despacho

Considera:

Que este Juzgado mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2021, Hizo las siguientes consideraciones:

“Que dentro del presente proceso, se dictó sentencia, ordenando la restitución del bien al demandante.

Que ante la negativa de hacer entrega voluntariamente del bien inmueble objeto del proceso, hubo necesidad de acudir al lanzamiento forzado de quien se encontraba ocupando el bien, ya sea de los mismos demandados o de la persona que se encontrara ocupándolo a nombre de este.

Que en la diligencia de restitución, también hubo la necesidad de acudir a una secuestre para hacer entrega de los bienes con los que se encontraba ocupado el bien, ante la negativa de ser recibidos por sus dueños.

Que una vez recibidos por la secuestre los bienes, esta procedió a dejarlos en una bodega alquilada para tal fin, con un costo mensual por concepto de arrendamiento.

Que conforme a la parte final del Art. 385 del C. G. del P., si en esta clase de procesos, si la sentencia fuere favorable al demandante, y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez

entregara a un secuestro, para su custodia, hasta la entrega de aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

Que a la fecha, los demandados, y obligados a recibirlos, independientemente de quien sea su propietario, se niegan a hacerlo.

Que de acuerdo con la norma antes indicada, los demandados son los responsables de la obligación de recibir, por ser ellos, las personas que resultaron vencidas en el juicio y las personas responsables de su destino, y del pago de los gastos del Secuestro..

Que de acuerdo con las reglas del secuestro, que son las mismas del depósito, al secuestro, tiene la obligación de guardar la cosa, hasta que el depositante la pida, o cumpla el termino de duración del depósito, y por lo tanto al término de este, el secuestro podrá exigir que el propietario disponga de ella. (Art. 2252 del C. Civil).

Que igualmente establece el Artículo 52. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado, con el producto de la venta y rendirá inmediatamente informa al Juez”

Que mediante el escrito que antecede, la secuestre ha puesto en conocimiento del Juzgado, que la parte demandada se niega a recibir los bienes entregados a ella en diligencia de Secuestro, y que la conservación de esos bienes, está generando el pago de unos cañones de arrendamiento, y que para tal efecto, presenta una cuenta de cobro y una rendición de cuentas.

Como dentro del presente proceso, se intentó una oposición a cargo de un tercero, notifiquesele el presente auto, a fin de que proceda a recibir los bienes que fueron aprehendidos con ocasión de la diligencia de restitución, demostrando su propiedad”.

Con base en estas consideraciones, en esa oportunidad,
Resolvió:

Del anterior escrito de rendición de cuentas córrase traslado a la parte demandada, Advirtiéndoles que si las aceptan expresamente o guardan silencio, El Juzgado, las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, junto con las que en el futuro se causen.

Adviértase igualmente a la parte demanda dada en este proceso, que si no acude a recibir los bienes entregados a la secuestre el día de la diligencia de restitución y lanzamiento, esta será autorizada para que disponga de ellos en la forma como las normas que regulan el secuestro y el deposito se lo permiten.

Notifíquese el presente auto, por Estado y por medio del correo electrónico, suministrado para este fin por las partes y por la tercero interviniente en el proceso, o en su defecto a las direcciones físicas, indicadas con el mismo fin”.

A la fecha, se tiene, que la rendición de cuentas presentadas por la secuestre, no fue discutida por la parte demandada, de esta se impartirá aprobación.

Igual, se tiene, que de acuerdo con lo ordenado en el auto que antecede, la Secuestre, retomo la custodia de los bienes entregados a su protección, y que por lo tanto, con el fin de evitar que esta situación se prolongue indefinidamente en el tiempo, se deberán tomar las determinaciones necesarias para que se defina el estado de secuestro en que permanecen los bienes, que fueron objeto del desalojo ordenado dentro del presente proceso, para que los interesados los retiren del sitio en donde se encuentran, asumiendo el costo del depósito.

Por lo expuesto, y en cumplimiento del deber que la ley le impone al juez, de procurar la pronta solución de los litigios puestos en su conocimiento,

Resuelve:

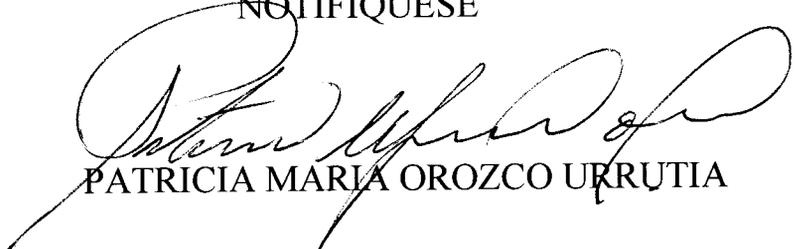
Aprobar en todas sus partes la rendición de cuentas presentada por la Secuestre, dentro del presente proceso.

Ordenar tanto a la parte demandada señores MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ y JACQUELINE HURTADO BUCHELI, como a la tercera interesada BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, recibir los bienes que fueron objeto de la diligencia de lanzamiento, practicada en el local comercial, objeto del presente proceso, en un término de diez (10) días, previa Cancelación de los gastos ocasionados con el secuestro. Adviértaseles que si no concurren a recibir los bienes, dentro del término concedido, se autorizara, a la secuestre que inicie el trámite necesario para su venta, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 52 del C-. G. del P.

Notifíquese el presente auto por estado y por medio de correo dirigido a las direcciones electrónicas aportadas al proceso. Dejese constancia en el expediente de su remisión.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 036

Hoy, 1 de Marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DDO: JOSE ERMINSUL ORTIZ MONTERO - AROLD - ROMERO MENDIVIL
RAD: 19001418900420210049000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 812

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en contra de JOSE ERMINSUL ORTIZ MONTERO - AROLD - ROMERO MENDIVIL, se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazada del señor AROLD - ROMERO MENDIVIL, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

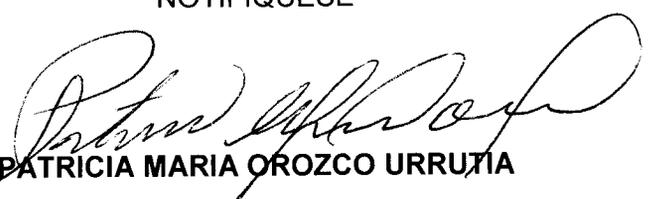
PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de AROLD - ROMERO MENDIVIL, a la doctora LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.34.547.593, TP No. 158.807, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, la cual puede ser citada al teléfono 3103924648, correo nellylopez89@hotmail.com.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Notifíquese mediante acta la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá contestar dentro del término legal so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No.36
Hoy, 01 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS
DEMANDADO: BEIMAR CORREA ARDILA
RAD: 1900141890042021-0059700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 811

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS, por medio de apoderado judicial y en contra de BEIMAR CORREA ARDILA, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de BEIMAR CORREA ARDILA, al doctor (a) ROBINSON CEDEÑO YACE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.16.494.299, TP No. 257326, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la TORRE A6 APTO 404 BLOQUES DE MOSCOPAN, teléfono 3178301415, corre robinsonyace@hotmail.com.

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá contestar dentro del término legal so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 36
Hoy, 01 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DDO: YAMILE - BUITRON RENDON
RAD: 19001418900420210085300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.813

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A, en contra de YAMILE - BUITRON RENDON, se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazada de YAMILE - BUITRON RENDON, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

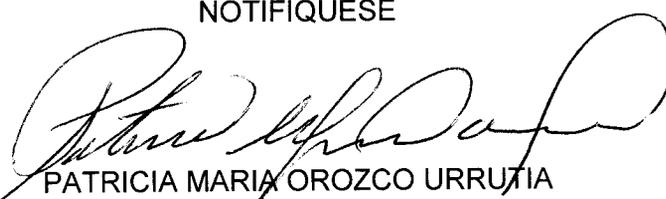
PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de YAMILE - BUITRON RENDON, a la doctora MARIA XIOMARA GORDILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.761.056, T.P. No. 298.936, quien ejerce habitualmente la profesión, la cual puede ser citada por correo electrónico estudiojuridico.derechgl@gmail.com.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Notifíquese la demanda y el cargo advirtiendo que es de forzosa aceptación y que deberá asumir el cargo y contestar dentro del término de ley so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 36
Hoy, 01 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. El presenta asunto pasa a despacho para que la señora Juez provea en lo concerniente al establecimiento de Conflicto de Competencias en relación con el presente asunto.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto Interlocutorio # 0697
Radicacion 19001418900420220012100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Despacho de conformidad con lo mencionado en la Constancia Secretarial que antecede y lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía #76322731, Abogado en ejercicio con T.P. # 150158 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial, de DAGOBERTO HURTADO GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #16503741 y en contra de SONIA STELLA CARDENAS MENDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #38860172.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante proveído calendado el día 17 de Febrero de 2.022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán resolvió lo que en derecho de manera aparente correspondía en relación con el asunto sometido por reparto a ese Juzgado y en el cual tras previo análisis normativo aplicable y en vigencia que nuevamente aporta, de donde se tiene que de conformidad con lo establecido en el art. 16 del Código General del Proceso, se determina la Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la Competencia,

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Con base en la norma y de análisis superficial y teniendo en cuenta las cuantías y acogiendo lo que menciona el apoderado de la parte pasiva en su solicitud de Excepciones y Nulidad, el Juzgado en mención decide trasladar el conocimiento del asunto que nos ocupa al Reparto de los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para que alguno de los existentes asuman lo que en derecho corresponda.

Es asignado el asunto por Reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán Transformado Transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

ANALISIS DE LA SITUACION

Se encuentra que el Juzgado Tercero Civil Municipal, atendiendo solicitud de apoderado reconocido dentro del ya proceso, estudia la norma antes transcrita y considera a su juicio, que es incompetente y por tanto traslada la competencia a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con base en estudio de la cuantía; ante lo cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple asume eventualmente la competencia para el conocimiento del asunto sometido por el par Tercero Civil Municipal.

En primera instancia hay que resolver lo correspondiente a la competencia de los Jueces Civiles Municipales.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

(Subraya el despacho)

.....

Para lo que nos ocupa, es menester determinar que la competencia de los Jueces Civiles Municipales en las actuales circunstancias y por disposición expresa conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía.

Entonces ante lo anterior hay que determinar la Menor Cuantía, la que el Código General del Proceso determina de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

(Subraya el despacho)

Pero para determinar la cuantía hay que hacerle saber al Juzgado tercero Civil Municipal la orden que por disposición expresa se debe hacer de la siguiente manera

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

(Subraya el despacho)

Ya entendido lo anterior, pues hay que hacer un análisis matemático financiera elemental que supone tener en cuenta lo solicitado en la demanda y que para efectos de este asunto incoa el apoderado de la parte demandante, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS COP

(\$35'000.000,00) por concepto de capital confesado en Audiencia de prueba Extraprocesal más los intereses que se generen desde el 18 de Marzo de 2.018; concordado este pedimento con lo establecido en las normas antes transcritas, pues se tiene que, el capital más los intereses desde la fecha en mención a la fecha de presentación de la demanda, que según Acta De Presentación fuera el día 17 De Septiembre de 2.021, SON:

CAPITAL : \$ 35,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 35,000,000.00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
|-------------|-------------|------|---------------|---------------|
| 16-mar-2018 | 31-mar-2018 | 16 | 2.28 | \$ 425,600.00 |
| 01-abr-2018 | 30-abr-2018 | 30 | 2.26 | \$ 791,000.00 |
| 01-may-2018 | 31-may-2018 | 31 | 2.25 | \$ 813,750.00 |
| 01-jun-2018 | 30-jun-2018 | 30 | 2.24 | \$ 784,000.00 |
| 01-jul-2018 | 31-jul-2018 | 31 | 2.21 | \$ 799,283.33 |
| 01-ago-2018 | 31-ago-2018 | 31 | 2.20 | \$ 795,666.67 |
| 01-sep-2018 | 30-sep-2018 | 30 | 2.19 | \$ 766,500.00 |
| 01-oct-2018 | 31-oct-2018 | 31 | 2.17 | \$ 784,816.67 |
| 01-nov-2018 | 30-nov-2018 | 30 | 2.16 | \$ 756,000.00 |
| 01-dic-2018 | 31-dic-2018 | 31 | 2.15 | \$ 777,583.33 |
| 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 31 | 2.13 | \$ 770,350.00 |
| 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 28 | 2.18 | \$ 712,133.33 |
| 01-mar-2019 | 31-mar-2019 | 31 | 2.15 | \$ 777,583.33 |
| 01-abr-2019 | 30-abr-2019 | 30 | 2.14 | \$ 749,000.00 |
| 01-may-2019 | 31-may-2019 | 31 | 2.15 | \$ 777,583.33 |
| 01-jun-2019 | 30-jun-2019 | 30 | 2.14 | \$ 749,000.00 |
| 01-jul-2019 | 31-jul-2019 | 31 | 2.14 | \$ 773,966.67 |
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 31 | 2.14 | \$ 773,966.67 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 30 | 2.14 | \$ 749,000.00 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 31 | 2.12 | \$ 766,733.33 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30 | 2.11 | \$ 738,500.00 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 31 | 2.10 | \$ 759,500.00 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31 | 2.09 | \$ 755,883.33 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29 | 2.12 | \$ 717,266.67 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 31 | 2.11 | \$ 763,116.67 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30 | 2.08 | \$ 728,000.00 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31 | 2.03 | \$ 734,183.33 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2.02 | \$ 707,000.00 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31 | 2.02 | \$ 730,566.67 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2.04 | \$ 737,800.00 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2.05 | \$ 717,500.00 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2.02 | \$ 730,566.67 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2.00 | \$ 700,000.00 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 1.96 | \$ 708,866.67 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 1.94 | \$ 701,633.33 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 1.97 | \$ 643,533.33 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 1.95 | \$ 705,250.00 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 1.93 | \$ 675,500.00 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 1.93 | \$ 698,016.67 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1.93 | \$ 675,500.00 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1.93 | \$ 698,016.67 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1.94 | \$ 701,633.33 |
| 01-sep-2021 | 17-sep-2021 | 17 | 1.93 | \$ 382,783.33 |

| | |
|-----------|------------------|
| Sub-Total | \$ 66,204,133.33 |
| TOTAL | \$ 66,204,133.33 |

En primera instancia se tiene que es el Código General del Proceso la norma aplicable para este tipo de eventos y corresponde a las autoridades judiciales su obediencia, sin que haya lugar a interpretaciones que vayan en desmedro de la propia normatividad.

Por competencia de los Jueces Civiles Municipales deberán conocer de los procesos de Menor Cuantía, que es aquella que supera los CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de presentación de la demanda, que para el momento de presentación de la demanda era de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS COP (\$908.526,00) para un total de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS COP (\$36'341.040,00); este valor como techo para Mínima Cuantía y el piso de MENOR CUANTÍA es de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS COP (\$36'341.041,00).

Al momento de la demanda la solicitud ya estaba al menos en SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS COP (\$66'204.133,33), que corresponden a SETENTA DOS PUNTO OCHENTA Y SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (72.87 SMLMV) a la fecha de presentación de la demanda, que están dentro del rango de la norma antes transcrita hasta el valor como piso para los asuntos de menor cuantía

Eventualidades que se pueden presentar:

1.- Cualquiera de las partes en contienda en alguno de los procesos de mínima cuantía que este siendo conocido en Juzgado que equivocadamente asuma la competencia, puede alegar la incompetencia del juez por encima de la figura del "Perpetuo Juris", por no ser accidental sino ser una conducta de Estado, dispuesta erróneamente por autoridad administrativa, generando no solamente un vicio procesal, sino una vía de hecho monumental.

2.- El Juez Civil Municipal que pese a que conozca el contenido del art. 17 del C. G. del P. y asuma el conocimiento de procesos de mínima cuantía, asume bajo su responsabilidad el manejo de una situación equivocada.

De otro lado, a juicio del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán el manejo procesal no es el correcto al pretender el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán que no es el competente para seguir conociendo del asunto por la solicitud del apoderado y enviarlo cuando ya el proceso cuenta con Mandamiento, Notificación y Excepciones de Mérito.

Por tanto no queda otra opción que elevar el asunto ante los Jueces Civiles de Circuito para que resuelvan de manera efectiva el conflicto de competencia que se propondrá con respecto al asunto que nos ocupa

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el presente asunto Ejecutivo Singular adelantado por NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía #76322731, Abogado en ejercicio con T.P. # 150158 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial, de DAGOBERTO HURTADO GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #16503741 y en contra de SONIA STELLA CARDENAS MENDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #38860172, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- PROPONER como en efecto se propone el CONFLICTO DE COMPETENCIA ante los Jueces Civiles de Circuito de Popayán, del proceso Ejecutivo Singular adelantado por NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía #76322731, Abogado en ejercicio con T.P. # 150158 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial, de DAGOBERTO HURTADO GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #16503741 y en contra de SONIA STELLA CARDENAS MENDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #38860172, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- Para lo anterior se enviará el proceso a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

CUARTO.- Hacer las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 1 de marzo de 2022
Por anotación en ESTADO N.º 036. notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) KELLY ALEJANDRA MEDINA MONCAYO, , como apoderado judicial de MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS, CARLOS ALBERTO MONCAYO CABRERA en contra de ANGELA GUTIERREZ JOSA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por KELLY ALEJANDRA MEDINA MONCAYO, , como apoderado judicial de MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS, CARLOS ALBERTO MONCAYO CABRERA en contra de ANGELA GUTIERREZ JOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 1 de Marzo de 2022
Por anotación en el SIAO 036 notificar
El auto anterior.